

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Distrito Judicial de Cundinamarca
Juzgado Promiscuo Municipal

Correo despacho: jprmpalutica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Utica, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Sucesión doble e intestada
Radicado: 25851-40-89-001-2021-00035-00
Demandante: Adriana María Jiménez Bustos
Fernando Jiménez Bustos
Causante: Leonor Rosa Lilia Bustos de Jiménez
José Fernando Jiménez Hernández

Mónica, Leidy Andrea Jiménez Bustos y Luz Dary Bustos, peticionan amparo de pobreza, consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, indicando bajo la gravedad del juramento, que no cuentan con los recursos económicos para contratar un abogado ni sufragar los gastos que acarrea el proceso.

Para resolver, se considera lo siguiente:

El artículo 151 del C.G.P, dice:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigiosos a título oneroso”

Y el 152 ibídem, prevé que:

“... El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de

apoderado, y el termino para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el termino para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el cargo".

La institución del amparo de pobreza, está íntimamente ligado con el derecho fundamental al debido proceso, a la defensa técnica, a la igualdad, constituyéndose en una garantía de acceso a la administración de justicia para las personas de escasos recursos que no tienen como sufragar los gastos de un abogado que los represente en la defensa de sus intereses en sede judicial.¹

Esta figura jurídica tal como lo prevé la norma adjetiva no requiere ningún medio que acredite la situación de pobreza para tal reconocimiento, solo exige que "i) la súplica provenga de la actora, ii) que lo sostenga bajo gravedad de juramento y iii) que sea presentada antes de interponer la demanda o durante el curso del proceso" (CSJ AC2139-2020, reiterado en AC 1152-2021)²

En tal virtud, atendiendo lo previsto en el principio de la buena fe consagrada en el artículo 83 de la Constitución Nacional, teniendo en cuenta que la solicitud aquí formulada fue presentada por la parte interesada bajo la gravedad del juramento, manifestando que no cuentan con recursos económicos para sufragar el pago de un profesional del derecho para que las represente, sin detrimento de lo necesario para sus subsistencias.

Así las cosas, considera el despacho que la petición de amparo de pobreza se ajusta a lo previsto en las normas citadas, por lo que se accede a la solicitud, designándose apoderado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Utica, Cundinamarca;

RESUELVE

¹ CC sentencia T-616 de 2016; CSJ Sala de Casación Laboral AL2871 del 21 de octubre de 2020

² CSJ AC2182 – 2021 9 de junio de 2021 Magistrado Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque

PRIMERO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por Mónica Jiménez Bustos, Leidy Andrea Jiménez Bustos y Luz Dary Bustos, a quienes, en consecuencia, se les exonera de asumir los gastos y las expensas previstas en el artículo 154 ibídem, que se generen en este asunto.

SEGUNDO: Para tal efecto, se designa al abogado HENRY ARTURO BELTRAN ORDOÑEZ a fin de que represente a las amparadas, en el trámite del proceso de sucesión doble e intestada de Leonor Rosa Lilia Bustos de Jiménez y José Fernando Jiménez Hernández, desempeñando el cargo en la forma prevista en el artículo 48 numeral 7 ejusdem.

TERCERO: Notifíquese esta providencia al apoderado designado al correo electrónico con la advertencia consagrada en el artículo 154 inciso 3° del C.G.P.

CUARTO: Una vez el apoderado nombrado acepte la designación, vuelvan las diligencias al despacho para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA LETICIA CÁCERES ESCORCIA
Juez

Firmado Por:

**Claudia Leticia Caceres Escorcía
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Utica**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9268011d4cf2669903aa8fea37975e1b433b9f72193bf73cda3cd460a450968b**
Documento generado en 27/08/2021 09:46:56 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>